



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 046 -2015

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las once horas cinco minutos del diecinueve de enero del dos mil quince.-

Recurso de apelación interpuesto por **XXX**, cédula de identidad N° XXX, contra la resolución DNP-ODM-2475-2014 de las quince horas once minutos del 16 de julio del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Hazel Córdoba Soto; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 2879 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 067-2014 de las nueve horas treinta minutos del 12 de junio del 2014, se recomendó otorgar a la gestionante el beneficio de la Prestación por Vejez bajo los términos de la Ley 7531, con un tiempo de servicio hasta el 31 de marzo del 2014, de 429 cuotas, por la suma de ϕ 1,152,133.00 y con un rige a partir del cese de funciones.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-ODM-2475-2014 de las quince horas once minutos del 16 de julio del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, denegó el otorgamiento de una Jubilación Ordinaria bajo los términos de las leyes 2248, 7268 y 7531, pues considera que tiene únicamente 388 cuotas hasta marzo del 2014.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, por cuanto la segunda no le otorga el beneficio jubilatorio por vejez bajo ley 7531 por cuanto el resultado del tiempo de servicio no llega a las 400 cuotas que necesita bajo los términos de dicha ley, pues considera que tiene únicamente 388 cuotas, y la primera otorga el derecho a la Pensión bajo los términos de la ley 7531, considerando el resultado del computo de tiempo de servicio, que en su efecto es un total de 429 cuotas efectivas, hasta el mes de marzo del 2014.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

En cuanto al tiempo de servicio.

a) *Contabilidad Nacional.*

Del estudio del expediente se desprende que la Dirección Nacional de Pensiones, se equivoca en el cálculo del tiempo de servicio, pues no realiza un estudio integral y complementario de las certificaciones emitidas tanto por el Ministerio de Educación Pública y como las emitidas por Contabilidad Nacional, para determinar el tiempo de servicio de la señora XXX.

En lo que respecta a dicho tema, la Directriz 18 del 30 de noviembre de 2005, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en el punto 2 establece:

“Validez documentos emitidos por Contabilidad Nacional para completar el cómputo de tiempo de servicio:

357, Sección Segunda, 9:05 horas del 25/02/2003

“En lo que se refiere a este punto es necesario señalar de conformidad con los estudios de tiempo de servicio efectuadas por ambas instituciones, el diferendo del asunto radica en el hecho de que la Dirección Nacional de Pensiones, desconoce en su cómputo el tiempo servido en un mes del año 1964, y otro mes laborado en 1972, y como consecuencia, afecta el porcentaje de postergación que aplica la Junta.

No obstante, la determinación de considerar periodos citados, es con fundamento en la certificación de Contabilidad Nacional de folios, 7,8 y 35, las cuales demuestran que la apelante laboró ese tiempo.

Contrariamente, la Dirección Nacional de Pensiones, con fundamento para reducir el tiempo de servicio de la revisión del beneficio jubilatorio, se circunscribe a la certificación del Ministerio de Educación Pública, en la que no aparece que la recurrente haya laborado esos días en los años indicados, por lo que en este sentido, lleva razón la recurrente.

En síntesis, la Junta de Pensiones en su cómputo de servicio se complementa por ambas certificaciones, mientras que la Dirección Nacional de Pensiones toma en cuenta la certificación con menos tiempo de servicio.””

La Dirección Nacional de Pensiones en su hoja de cálculo de cuotas, visible a folio 66, incurre en error al considerar solamente la certificación de Contabilidad Nacional (visible de folio 14 al 31), incluye dentro del cálculo del tiempo de servicio el mes de diciembre en el año 1985 disponiendo 3 cuotas los meses de enero, febrero y diciembre en los años 1986, 1987 y 1991 disponiendo 9 cuotas, 12 cuotas y 11 cuotas, respectivamente; no obstante, el cálculo de tiempo de servicio en dichos años, se debe realizar sin contar los meses de enero, febrero y diciembre, pues para esa época el curso lectivo era de 9 meses, iniciando en el mes de marzo y finalizando en el mes de noviembre.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

La Junta por su parte complementa la información brindada en la certificación de Contabilidad Nacional supra citada y la del Ministerio de Educación Pública visible a folio 37 y 38, de ahí que en los años 1985 computa 2 meses, en 1986 5 meses y 28 días, en 1987 6 meses y 23 días y en el año 1991 dispone 7 meses y 9 días, siendo esto lo correcto.

b) Cocientes y Fracciones

Aunado a lo anterior, la Dirección Nacional de Pensiones no aplicó correctamente cociente 9, en los años 1993 y 1996 según ley 2248 y 7268 respectivamente, a la hora de contabilizar el tiempo de servicio para el Ministerio de Educación Pública como es lo correcto, ya que la aplicación de los cocientes a la hora de hacer el computo, debe ser en el período histórico en que rigió la ley. Nótese que totalizó todo a cociente 12 según folio 66.

En consecuencia, al no aplicarse correctamente el divisor, para hacer la conversión de meses a años del tiempo de servicio, es evidente que la gestionante está siendo afectada en el cómputo total del tiempo de servicio, como se ve reflejado en el folio mencionado. Siendo que la señora XXX tiene un período laborado desde 1985 hasta el 2014, la aplicación correcta de los cocientes es, cociente 9 para el tiempo hasta el año 1993 y hasta el 31 de diciembre de 1996, y cociente 12 para el tiempo comprendido del año 1997 al año 2014.

De las horas asistente-estudiante:

A folios 49 y 50 del expediente aparece el cálculo del tiempo de servicio realizado por la Junta en la cual se reconoce 4 años laborados bajo la modalidad de Beca 11 en la Universidad de Costa Rica, según certificación emitida por la Oficina de Becas de la Universidad de Costa Rica que se encuentra a folio 46, en la que se acredita que la gestionante prestó sus servicios la modalidad de Beca 11 durante los años que van de 1980 a 1985. En el cómputo del tiempo de servicio que realiza la Dirección Nacional de Pensiones visible a folio 66, se extrae que no consideró dentro del tiempo de servicio la Beca 11.

Resulta necesario para el caso en estudio referirnos a la Beca 11 de Asistencia Socioeconómica.

En el Reglamento de Adjudicación de Becas y Otros Beneficios a los Estudiantes, Capítulo III Artículo 10, se encuentran estipuladas las Becas de Asistencia, las cuales consisten en:

“Artículo 10. La beca de asistencia y sus beneficios complementarios consiste en un apoyo que el sistema brinda al estudiante para que culminen sus estudios en una carrera. Se otorgarán a la población estudiantil nacional, extranjera con residencia permanente, y además, la que tenga algún estatus cubierto por los tratados y otros instrumentos internacionales vigentes en el país, de escasos recursos económicos, con fundamento en su índice socioeconómico.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Dichas becas o ayudas consistirán en:

- a) Ayuda económica –total o parcial- para cubrir los costos de estudio y manutención del estudiante.*
- b) Exoneración total o parcial de costos de matrícula, derechos de laboratorio, de biblioteca, de graduación, de reconocimientos de estudios y cursos de tutoría.*
- c) Beneficios complementarios.”*

Los estudiantes para poder disfrutar de una beca de asistencia o estímulo, deberán cumplir con los requisitos que contiene el artículo 16 del Reglamento de Adjudicación de Becas y Otros Beneficios a los Estudiantes:

“Artículo 16.- Para poder disfrutar de una beca de asistencia o estímulo el estudiante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Si la beca es categoría 10 u 11, matricular y aprobar una carga académica no inferior a 12 créditos de su carrera por ciclo lectivo.*
- b) Si la beca es categoría 1 a 9, matricular y aprobar una carga académica no inferior a 6 créditos de su carrera por ciclo lectivo.*
- c) En el caso de recibir ayuda económica, deberá servir sin remuneración alguna, hasta cuatro horas por semana, en el lugar en que la Universidad solicite sus servicios.”*

En conclusión, podemos decir que las Becas de Asistencia, se otorgan con la finalidad de ayudar a aquellos estudiantes de recursos económicos limitados a finalizar sus estudios universitarios.

Lo cierto del caso es que a cambio de disfrutar de una beca de asistencia, el estudiante deberá servir sin remuneración alguna, en el lugar que la Universidad solicite sus servicios.

Respecto al reconocimiento de tiempo servido bajo la modalidad de horas asistente-estudiante, el Tribunal de Trabajo que anteriormente fungía como Jerarca impropio se ha manifestado de la siguiente manera:

En el Voto 03295 del 12 diciembre de 2006 el Tribunal de Trabajo Sección II, se pronunció expresamente sobre el sistema de horas-estudiante dentro del Régimen de Becas de la Universidad de Costa Rica, concluyendo que en estos casos podría afirmarse que se dan claramente los supuestos esenciales de la relación de trabajo, porque se está prestando un servicio por una remuneración económica, que se materializaba en la ayuda otorgada, en el cual existe una subordinación del beneficiario. Se consideró que esa remuneración económica tiene como objetivo cubrir la manutención del estudiante y ello lo identifica con la finalidad del salario cuyo fin es cubrir necesidades básicas de subsistencia del trabajador.

“...De la certificación expedida por la Universidad de Costa Rica, que hace los folios 119 a 120, expedida por el mismo centro de estudios, se extrae que los cálculos de tiempo servicio hechos por la Junta, que rolan de folios 121 a 124,



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

son correctos. La Dirección Nacional de Pensiones obtuvo un resultado inferior, porque en su cálculo de folio 139 no toma en cuenta los lapsos que la promovente colaboró bajo el sistema de horas asistente-estudiante, dentro del régimen de becas estudiantiles de la misma Universidad. Ahora bien, corresponde remitirse a la normativa que regula ese programa de asistencia, a saber el “Reglamento de Adjudicación de becas y otros beneficios a los estudiantes” de la Universidad de Costa Rica.” El beneficio en cuestión, consiste en que el estudiante que, con ocasión de una beca, perciba asistencia económica o en numerario, debe colaborar cuando menos con cuatro horas por semana prestando servicios a discreción de la Universidad, sin percibir retribución alguna. Así reza el inciso c) del numeral 16: “artículo 16. Para poder disfrutar de una beca de asistencia o estímulo el estudiante deberá cumplir con los siguientes requisitos: (...) c) En caso de recibir ayuda económica, deberá servir sin remuneración alguna, hasta cuatro horas por semana, en el lugar en que la Universidad solicite sus servicios.” Para completar el marco legal de las becas que otorgaban el derecho a percibir ayuda económica, cabe remitirse al texto del ordinal 10, que dicta: “artículo 10. La beca de asistencia y sus beneficios complementarios consisten en un apoyo que el sistema brinda al estudiante para que culmine sus estudios en una carrera. Se otorgarán exclusivamente a estudiantes de escasos recursos económicos, con fundamento en su índice socioeconómico. Dichas becas o ayudas consistirán en: c) Ayuda económica –total o parcial- para cubrir los costos de estudio y manutención del estudiante. (...) “Al apreciar que en tales condiciones la becaria tenía que prestar un servicio por un tiempo definido, sometido a la subordinación del beneficiario de la ajenidad de su energía física y mental, se dan claramente dos de los supuestos esenciales de la relación de trabajo. En cuanto a la remuneración, si bien la peticionaria quedaba obligado a dar su colaboración en virtud de un beneficio de beca, por el cuál tenía derecho a percibir ayuda económica total o parcial para cubrir los costos de estudio y manutención, se puede deducir que la prestación de cuatro horas semanales era una contraprestación forzosa para compensar en alguna proporción la erogación de la Universidad. Luego, la becaria realmente estaba prestando un servicio por una remuneración económica, que se materializaba en la ayuda otorgada. Si fuera un contrato de beca puro, no se exigiría la colaboración, o la misma no sería forzosa, o podría ser remunerada. Para reforzar el matiz laboral de la relación entre el becario y la Universidad, téngase presente que únicamente se exigía la colaboración a los estudiantes que percibieran ayuda económica, sea en dinero, que no sólo se otorgaba con el fin de sufragar gastos académicos, sino también para cubrir la manutención del estudiante. Y en ese orden de ideas, también el salario se identifica con la finalidad de cubrir necesidades básicas de subsistencia. Consecuentemente, el becario que no percibía ayuda en dinero, sino otros beneficios como exoneración de costos de matrícula, de graduación, de cursos por tutoría, o beneficios complementarios como préstamos de dinero, residencias estudiantiles, gastos en salud y seguro social estudiantil, no estaba obligado a la prestación semanal de cuatro horas. De ahí que la relación entre los



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

servicios del estudiante y la percepción de una cantidad de dinero es innegable, constituyéndose así una relación sinalagmática. Por lo tanto, las horas asistente pueden válidamente incluirse dentro de la antigüedad acumulada por la peticionaria, sin perjuicio del cobro de adeudos al Fondo por los medios previstos en la ley, todo de conformidad con el artículo 1° de la Ley 2248, que concedía la cobertura de tal régimen a los servidores docentes y administrativos de la Universidad de Costa Rica.

El criterio del Tribunal de Trabajo sobre este asunto, ha sido reiterado a través de los años, así se puede encontrar en los votos 103-2009 del 24 de febrero de 2009, 373-2009 del 29 de agosto de 2009 y 800-2009 del 30 de octubre de 2009. Conviene traer un extracto del Voto 889 del 07 de junio de 2007 del Tribunal de Trabajo Sección Segunda, que indica:

“III.-La Dirección Nacional de Pensiones incurre en error a la hora de llevar a cabo el cómputo de tiempo de servicio, lo que ocasiona la denegatoria de marras, toda vez que desconoce en su cálculo ciertos períodos de tiempo que fueron excluidos por virtud de haber laborado la petente horas asistente-estudiante en la Universidad de Costa Rica (folio 63). Este Tribunal ha venido manteniendo el criterio, que con relación al cómputo tiempo de servicio, debe incluirse aquel durante el cual la servidora ha prestado servicios bajo el sistema de horas Asistente - Estudiante, como parte de un programa de Becas Estudiantiles. Ello es así, por cuanto aún cuando en el artículo 5 del Reglamento vigente en mil novecientos sesenta y tres, y que rigió en los años mil novecientos sesenta y cuatro, y mil novecientos sesenta y cinco, se estableció que no serían considerados como empleados, sino como estudiantes y que la retribución que recibían se consideraría una ayuda para la realización de sus estudios, no por ello debe de excluirse la obligación que tales personas tenían de cotizar a favor del Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional por efecto de lo estipulado en el artículo 2 de la Ley 2248, al haber establecido que tales licencias debían ser consideradas como años de servicio al objeto de satisfacer el cómputo de la jubilación. De esta forma se concluye, igual que lo hace la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, que a la gestionante se le debe computar tales períodos de tiempo a efecto de concederle la revisión de la jubilación de conformidad con la ley indicada.”

Analizado lo anterior, este Tribunal Administrativo coincide con el Tribunal de Trabajo, en el sentido, que en la labores como asistente-estudiante, se presentan los elementos propios de la relación laboral como son, la prestación del servicio, la subordinación y la remuneración; entendiéndose que cuando la Universidad otorga una retribución por la prestación de los servicios como asistente-estudiante, este dinero adquiere la naturaleza de salario.

En consecuencia, este Tribunal establece que el tiempo total de servicio por las Horas-Estudiante realizadas por la gestionante en la Universidad de Costa Rica es de 4 años, tal y como lo consignó la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.

En cuanto a la Bonificación de Ley 6997.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Pese a que ambas instancias otorgan 50 cuotas de bonificación por Ley 6997 por haber laborado en Zona Incomoda e Insalubre (la Junta dispone 2 años y 4 meses en el primer corte al 18 de mayo de 1993 y 1 año y 7 meses en el segundo corte al 31 diciembre de 1996).

Sin embargo, según la certificación del Ministerio de Educación (folio 37 y 38) los años 1989 y 1990 alcanzaron un puntaje de 0.07 y este Tribunal ha manifestado que el porcentaje correspondiente a 0.07 de zona incómoda en términos absolutos, es una cifra ínfima, casi imperceptible, que en relación con las condiciones de incomodidad e insalubridad de otras zonas educativas a lo largo del país, es casi inexistente e incapaz de generar riesgo para la persona que labora diariamente en tales circunstancias. Bajo este razonamiento resulta incorrecto haber reconocido los años 1989 y 1990 con dicha bonificación, siendo que, se observa que en la certificación emitida por el Ministerio de Educación Pública agregada al expediente, que se le asignó un porcentaje de 0.07, lo que no alcanza el máximo puntaje requerido para efectos de retribución económica por zona incomoda e insalubre, considerando este tribunal que prácticamente es inexistente ese rubro.

Por tales razones, no podría otorgarse 4 años y 2 meses que corresponde a 50 cuotas, por dicha bonificación pues como se ve claramente la naturaleza jurídica de la bonificación no es aplicable para este caso pues el porcentaje de 0,07 en términos absolutos es prácticamente cero, y no es indicativo de que el desempeño laboral se realice en una Zona Incomoda en Insalubre, como la que corresponde a la recurrente, la cual cuenta con todas las vías de acceso, comunicación y demás recursos físicos y materiales para un adecuado rendimiento.

Si bien este Tribunal en sentencias anteriores ha considerado aplicar el derecho positivo; al haberse declarado originalmente el reconocimiento de la bonificación por laborar en zonas incomodas e insalubres de conformidad con en el art. 2 inciso b y c de la ley 2248 y la ley 6997, y considerar contradictorio el estimar que dicha concesión solo se otorgará a aquellos funcionarios que laboraron en zonas incomodas e insalubres calificadas con 10 puntos o más, en el sentido de que más que una retribución económica o compensación salarial, se trata del reconocimiento de un beneficio que reciben los funcionarios del Magisterio Nacional por haber desempeñado labores en condiciones extraordinarias a las del resto de los funcionarios sumando dichas bonificaciones a su tiempo de servicio con el fin de obtener el derecho a la Jubilación. Lo cierto es que tales criterios han sido desarrollados por este Tribunal en el estricto marco de los principios de razonabilidad y proporcionalidad valorando rangos de calificación de zona incómoda e insalubre, superiores a 0.1%, situación que no aplica en este caso en particular.

De manera que éste Tribunal establece que bonificación por aplicación de la Ley 6997 en el primer corte es de 1 año y 5 meses y al segundo corte es de 1 año y 7 meses para un total de 3 años y 3 meses que corresponde a 39 cuotas.

De manera que el tiempo de servicio total de la gestionante hasta el 31 de marzo del 2014, es de 34 años y 10 meses, que corresponde a 418 cuotas efectivas, el cual se desglosa de la siguiente manera:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

- Al 18 de mayo de 1993: 12 años, 2 meses y 18 días, conformados por: 6 años, 6 meses y 18 días laborados en el Ministerio de Educación Pública, que incluyen 1 año y 5 meses por reconocimiento de la Ley 6997 por haber laborado en Zona Incomoda e Insalubre y se agregan 4 años laborados bajo la modalidad de Beca 11 en la Universidad de Costa Rica.
- Al 31 de diciembre de 1996: se adiciona 3 años, 6 meses, 12 días laborados en el Ministerio de Educación y se agrega 1 año y 7 meses por haber laborado en Zona Incomoda e Insalubre, para un total de tiempo de servicio en Educación de 17 años, 7 meses.
- Al 31 de marzo del 2014: se agregan 17 años y 3 meses laborados para el Ministerio de Educación Pública, para un total de tiempo de servicio en Educación de 34 años y 10 meses que corresponde a 418 cuotas.

En consecuencia se declara con lugar el recurso y se revoca la resolución DNP-ODM-2475-2014 de las quince horas once minutos del 16 de julio del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y en su lugar se otorga el beneficio de la Jubilación bajo los términos de la Ley 7531, estableciéndose un tiempo de servicio al 31 de marzo del 2014, de 34 años y 10 meses que corresponde a 418 cuotas efectivas de las cuales 18 cuotas resultan bonificables, por lo siendo el promedio de los 32 mejores salarios devengados en los últimos cinco años al servicio del Magisterio Nacional la suma de ¢1,329,409.60 y el 80% de este la suma de ¢1,063,527.68, se adiciona 3.5% que es la suma de ¢46,529.34 que corresponde a 18 cuotas bonificables, generándose un monto jubilatorio de ¢1,110,057.02, con rige al cese de funciones.

Observa este Tribunal que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional realiza el cálculo del el promedio de los 32 mejores salarios devengados en los últimos cinco años al servicio del Magisterio Nacional incluyendo los meses de enero, febrero y marzo del 2014, los cuales no contienen la proporción del salario escolar correspondiente, lo cual deberá ser tomado en cuenta para futuras revisiones.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso y se revoca la resolución DNP-ODM-2475-2014 de las quince horas once minutos del 16 de julio del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y en su lugar se otorga el beneficio de la Jubilación bajo los términos de la Ley 7531, estableciéndose un tiempo de servicio al 31 de marzo del 2014, de 34 años y 10 meses que corresponde a 418 cuotas efectivas de las cuales 18 cuotas resultan bonificables, por lo siendo el promedio de los 32 mejores salarios devengados en los últimos cinco años al servicio del Magisterio Nacional la suma de ¢1,329,409.60 y el 80% de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

este la suma de ¢1,063,527.68, se adiciona 3.5% que es la suma de ¢46,529.34 que corresponde a 18 cuotas bonificables, generándose un monto jubilatorio de ¢1,110,057.02, con rige a partir del cese de funciones. Se da por agotada la Vía Administrativa.
NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador